

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Lunes 22 de Julio de 1940

NUMERO 8314

CONTENIDO

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO
Decreto 73 de 4 de junio de 1940, por el cual se reglamentan las construcciones en la ciudad de Colón.

Comisión Codificadora Nacional.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Relación de las facturas visadas en la oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Telegramas rogados.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre del Correo para el Exterior.

Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento

SOBRE CONSTRUCCIONES EN COLON

DECRETO NUMERO 73 DE 1940
(DE 4 DE JUNIO)

con el cual se reglamentan las construcciones en la ciudad de Colón.

*El Primer Designado,
Encargado del Poder Ejecutivo,*

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo número 57, de 23 de Abril de 1940, dictado por el órgano de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, dispone la confección de un reglamento para las construcciones en la ciudad de Colón, provincia del mismo nombre,

DECRETA:

CAPITULO I

Artículo 1º Las disposiciones de este Reglamento de Construcción son aplicables dentro de los límites del Distrito Municipal de Colón.

Artículo 2º No se permitirá dentro de los límites de este Distrito la construcción, reedificación, alteración, ampliación o reparación de ningún edificio, de cualquier clase que sea, sin el permiso escrito del Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno, quien deberá ceñirse a lo que determina este Reglamento y a las Leyes existentes.

Artículo 3º Para obtener el permiso para construir, reedificar, adicionar o alterar en tal forma que intervenga la sustitución o adición de los elementos estructurales del edificio, será necesario:

a) Hacer el constructor una solicitud dirigida al Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno, en papel sellado de primera clase, en que conste la descripción y localización detallada de la obra, el nombre del dueño de la construcción y del terreno en que se ha de edificar y el costo de la obra.

Esta solicitud debe estar firmada por el cons-

tructor de la obra.

b) Acompañar dicha solicitud de un recibo del Banco Nacional donde conste que se han pagado los derechos correspondientes.

c) Presentar cuatro juegos completos de copias heliográficas de los planos de las obras que se intente realizar, los cuales deben ser aprobados por el Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno. De estas copias, una se destinará a los archivos del Inspector del Gobierno, una a la Oficina de Seguridad, una a la Oficina de Sanidad y la última debe permanecer todo el tiempo en el local de la obra durante su ejecución.

d) Presentar los cálculos estructurales correspondientes al diseño, los que se han de ajustar a las disposiciones de este Reglamento. Una copia de estos cálculos se archivará en la Oficina del Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno cuando así lo exija este funcionario.

Artículo 4º Los planos a que se hace referencia en el artículo tercero, constarán de lo siguiente:

a) Un plano de las fundaciones con la indicación de la carga de trabajo que se ha asumido sobre el suelo al calcular las mismas.

b) Un plano de la distribución de cada piso con la indicación de los materiales que han de emplearse, y de las instalaciones eléctricas y de plomería.

c) Un plano del envigado de cada piso y del techo, con detalles de vigas, columnas, muros cerchas y demás miembros estructurales.

d) Las secciones transversales que sean necesarias para ilustrar claramente los detalles de la construcción.

e) Vista de cada una de las fachadas principales con indicación de las alturas.

f) Un plano del lote donde se ha de construir, indicando la posición del edificio y la línea de construcción, así como el ancho y nombre de la calle o calles a que da frente, y la distancia del lote hasta la esquina más próxima.

Artículo 5º Los planos generales de plantas, fachadas, fundaciones, etc., serán a una escala no menor de 1:100, y estarán debidamente acotados.

Parágrafo. Solamente en casos excepcionales y con la aprobación previa del Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno se aceptará una escala menor que la indicada.

Artículo 6°. Los detalles de la estructura serán dibujados a una escala suficientemente grande para mostrar con toda claridad y precisión sus elementos componentes, preferiblemente no menor de 1:25.

Artículo 7°. En cada hoja de los planos se debe indicar la escala o escalas empleadas, el número de hojas de que constan los planos, el número de la hoja respectiva, la firma de su autor o autores, y la fecha correspondiente.

Artículo 8°. En los planos de distribución se indicará la sobrecarga o carga viva asumida para cada piso, y los planos estructurales contendrán una indicación de los esfuerzos asumidos para los diferentes materiales empleados en el diseño, los cuales no podrán ser mayores a los especificados en este Reglamento.

Artículo 9°. Todos los planos y cálculos se confeccionarán con arreglo al sistema métrico decimal y en castellano.

Artículo 10. Las secciones de madera y hierro y otro material proveniente del extranjero, podrán expresarse en pulgadas cuando así sea la denominación que se le dé en el comercio en general y en el uso profesional.

Artículo 11. El constructor deberá seguir exactamente el plano tal cual ha sido aprobado y en caso de alterarlo en alguna forma sin previo permiso del Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno o de comenzar a construir sin el permiso correspondiente, este funcionario hará suspender la obra y le impondrá al constructor la multa correspondiente, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo número 57 de 23 de Abril del corriente año, dictado por conducto de la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento. También podrá el Arquitecto o el Ingeniero Inspector del Gobierno, hacer demoler cualquier construcción o parte de ella que no se haya construido de conformidad con el plano aprobado y con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 12. En caso de que después de aprobados los planos hubiese necesidad de hacerles algunas modificaciones, se hará un plano detallado de éstas, el cual será sometido a la consideración del Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno. Al ser aprobadas las modificaciones se hará constar así en los planos primitivos a los cuales se les agregarán sendas copias.

Artículo 13. Cuando se trate de reparaciones o modificaciones menores que no alteren la estructura del edificio, se podrá eximir al constructor de la presentación de los planos de que trata el artículo 3°, a juicio del Arquitecto o del Ingeniero Inspector del Gobierno, y solamente será necesario hacer una solicitud verbal para obtener el permiso.

Artículo 14. En caso de que haya razón para dudar de la seguridad de un piso u otra parte estructural de un edificio durante la construcción o después de construída, el Arquitecto o el Ingeniero del Gobierno podrá exigir que se someta dicha parte a una prueba de resistencia. Dicha prueba se hará bajo la supervigilancia del Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno y

por cuenta del dueño de la obra, y se considerará satisfactoria si la construcción no muestra ninguna señal de debilidad bajo la carga aplicable, a juicio del Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno, quien se guiará por las estipulaciones de este Reglamento o por los reglamentos de los Institutos Americanos de Concreto y de Acero, y demás instituciones técnicas americanas universalmente reconocidas.

Artículo 15. El Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno impondrá los planos que los diseñadores le presenten equivocados o fallos de los requisitos exigidos en este Reglamento, y en caso de que esto se repita de modo que demuestre incapacidad o falta de cuidado en aquéllos, se reportará el caso a la Junta Nacional Técnica creada por la Ley 40 de 1934 para que esta proceda a suspender o cancelar, si lo creyere conveniente, el certificado de idoneidad de que trata dicha Ley.

Artículo 16. El Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno se abstendrá de considerar para su aprobación los planos que no hayan sido ejecutados por personas hábiles de acuerdo con la Ley 40 de 1934. También se abstendrá de conceder permisos para construir a personas que no estén capacitadas para ello de acuerdo con la citada Ley y los Decretos que la reglamenten.

Artículo 17. Para evitar obras de tal importancia que requieran la supervigilancia de un Arquitecto o Ingeniero, según las leyes vigentes, será necesario que la solicitud de construcción de que trata el Artículo 3°, sea firmada por dicho profesional, quien asumirá la entera responsabilidad de la obra, haciéndose responsable por cualquier violación de este Reglamento, si la hubiere, y en este caso, acreedor a la multa que se señala al constructor, sin perjuicio de que también se le imponga a este último.

Artículo 18. Todo constructor que haya obtenido permiso para hacer una construcción, reparación, etc., deberá dar aviso al Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno el día en que ésta debe comenzar, y mostrar a este mismo funcionario antes de colocarlos, construirlos o fundirlos, según el caso, los esqueletos, moldes, armazones, refuerzos, formaletas, que componen los elementos estructurales.

Artículo 19. Toda construcción o parte de ella que se halle en estado de ruina y amenace desplomarse deberá ser demolida a juicio del Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno, quien fijará al propietario un término razonable para cumplir lo ordenado.

Artículo 20. Cuando el peligro de una construcción fuere inminente, el Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno, podrá disponer su inmediato apuntalamiento o si ello no fuere suficiente podrá hasta demolerla. De estos actos se levantará un acta por el Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno y dos testigos.

Artículo 21. Los gastos que ocasionen estos trabajos serán por cuenta del propietario y se le cobrarán por las vías legales.

Artículo 22. En caso de haber ocurrido un

incendio en un edificio y quedando éste en estado ruinoso o contrario al ornato, el Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno podrá ordenar su demolición total o parcial. De igual manera se procederá en caso de haber ocurrido un derrumbe total o parcial dejando el edificio en estado peligroso.

Artículo 23. Habiendo sido declarada una obra en estado ruinoso y dada la orden de demolición, el propietario le dará cumplimiento dentro del plazo fijado, sin que pueda servir de excusa el hecho de que la casa se encuentre ocupada. De lo contrario, el Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno podrá hacerla demoler, previo el desalojo si fuera necesario, a costa del propietario, a quien se cobrarán los gastos por las vías legales.

Artículo 24. Las reparaciones de balcones, techos, vigas, columnas, pisos u otros elementos estructurales aislados que constituyan un peligro en cualquier edificio podrán ser ordenadas por el Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno, quien notificará al efecto al propietario, fijándole al primero un término que no será mayor de treinta (30) días para cumplir dicha orden.

Artículo 25. Cuando un constructor o una firma constructora hayan ejecutado trabajos sin que el Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno haya hecho las inspecciones previas correspondientes, este funcionario podrá negar a dicha firma constructora o constructor los permisos que soliciten para construir otras obras por un término no mayor de tres meses por la primera vez, término que se aumentará por cada reincidencia, siendo el máximo de seis meses, sin perjuicio de que se le imponga la multa determinada al efecto.

Artículo 26. Cuando se haya concedido permiso para construir a un constructor o firma constructora o para ejecutar algún trabajo, este permiso no podrá ser traspasado a otro, ni podrá llevar a cabo dicho trabajo, aún bajo la responsabilidad de dicho constructor o firma constructora, ninguna otra persona o firma a quien se haya suspendido el permiso para construir, y en caso de hacerlo sufrirá el constructor que haya obtenido el permiso la misma suspensión.

Artículo 27. Ningún constructor o ingeniero director que haya obtenido permiso para una construcción podrá renunciar a su responsabilidad en dicha obra mientras no presente renuncia por escrito al Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno: en este caso se paralizará la obra hasta que el propietario nombre un nuevo constructor o director, quien deberá obtener un nuevo permiso para proseguir con la construcción. Este último hará constar que asume la responsabilidad de la totalidad de las obras ejecutadas.

Artículo 28. De no llenarse este último requisito se entenderá que el constructor o director renunciante asume las responsabilidades consiguientes en cualquier tiempo, de las obras ejecutadas bajo su dirección, mientras actuó como director de las mismas.

Artículo 29. No se podrá ocupar ningún edificio que haya sido construido o reformado sin previo permiso del Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno, quien expedirá el correspondiente permiso de ocupación al terminarse las obras, si éstas se han ajustado en un todo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 30. En el permiso de ocupación se especificará la clase de ocupación o uso que se intente dar al edificio. Si en el futuro se desea dar otro uso al edificio diferente a aquel para el cual ha sido señalado, será necesario obtener nuevo permiso del Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno, quien decidirá si la construcción es o no adecuada para el uso que intente dársele, rigiéndose por lo que dispone este Reglamento.

Artículo 31. El Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno negará el permiso de ocupación para aquellas casas dentro de la ciudad de Colón donde no se haya construido el tramo de acera que le corresponde, según el artículo 1316 del Código Administrativo.

Artículo 32. El ancho de la acera será el que existiere en las otras construcciones de la misma cuadra, cuando no se haya fijado otro, y en caso de divergencia o dudas, será determinado por el Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno.

Artículo 33. Todo permiso de construcción o reparación extendido por el Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno expirará a los seis meses de la fecha de expedición si el trabajo en referencia no ha sido emprendido en este término.

Artículo 34. Toda construcción que presente notable mal aspecto en relación con la apariencia de la cuadra o sitio donde esté construida, ya sea por deterioro de sus elementos o por falta de pintura, será reparada o pintada a juicio del Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno, quien así lo notificará al Alcalde por escrito para que este funcionario se encargue de hacer cumplir la recomendación.

CAPITULO II

Restricciones generales de los edificios

Artículo 35. No se permitirá la construcción, reconstrucción o adición de ningún edificio fuera de las líneas de construcción oficialmente establecidas por Decretos Ejecutivos o Acuerdos Municipales. Si no hubiere línea de construcción establecida oficialmente para un caso determinado, el Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno establecerá dicha línea de acuerdo con la alineación general del resto de las construcciones en la misma cuadra, o con los proyectos de ensanche o mejoramiento que contemple el Municipio por la vía en referencia.

Artículo 36. La línea de construcción en las calles nuevas estará a 10 metros de la línea central de la calle y en las avenidas nuevas, la línea de construcción estará a 15 metros de la línea central de la avenida. En la carretera central y en las carreteras vecinales la línea de

construcción estará a 25 metros y 15 metros de la línea central de la carretera, respectivamente.

Artículo 37. En los edificios que actualmente se hallen fuera de la liquidación oficial, no se permitirá la reparación en gran escala o consolidación, ni la reconstrucción y sustitución de los elementos estructurales de aquella parte que esté fuera de la línea. Cuando se hagan necesarios dichos trabajos por el mal estado del edificio, el dueño estará obligado a retirar la fachada del edificio hasta la línea de construcción oficial.

Artículo 38. Las divisiones interiores de los edificios, lo mismo que los pisos, podrán ser de madera.

No se concederá permiso a las construcciones donde se proyecte descansar los pisos o techos sobre tabiques de bloques huecos de cemento, tierra cocida u otro material de 3", 4" o 6" de espesor y sin más enlace que las mezclas de unión y repellos de sus caras, y cuya altura sobre el nivel natural del terreno sea mayor de cuatro (4) metros.

En las construcciones de esqueleto de cemento armado o acero y muros de cortina, construidos de bloques huecos, ladrillos corrientes o huecos, todos estos muros o tabiques de cortina del perímetro exterior de la casa y de los patios, tendrá un espesor mínimo de 15 cm., sin contar el espesor de los repellos y estarán sólidamente acañados o anclados a las vigas y columnas que le sirven de marco.

Para los efectos de los artículos anteriores, todos los planos tendrán una indicación clara de la clase de material que se proyecta usar en los muros, así como el espesor y detalles de sujeción.

Artículo 39. No se permitirán salientes de más de 10 centímetros a menor altura de 2.50 metros sobre el nivel de la acera, ya sea zócalos, molduras o resaltes de cualquier clase.

Parágrafo. Se entiende por saliente toda construcción en la fachada que sobresalga del plano vertical que pasa por la línea de propiedad.

Se considera como línea de propiedad, la línea divisoria entre la acera y el lote.

Artículo 40. Ninguna escalera se proyectará más de un metro con cincuenta centímetros fuera de la línea de construcción, a menos que la topografía del terreno lo justifique, y siempre que esta proyección quede dentro de la línea de propiedad.

Artículo 41. Las escaleras de todos los edificios serán de concreto. Las respectivas paredes laterales que forman la caja de escalera, los descansos, mesetas y pasillos serán de material incombustible.

Artículo 42. Las casas que tengan más de quince cuartos por piso alto, tendrán una escalera adicional por cada diez cuartos o fracción mayor de cinco.

Artículo 43. La situación de las escaleras se hará de modo que cada cuarto independiente o departamento tenga fácil acceso a las escaleras.

Artículo 44. Las escaleras principales tendrán

un ancho mínimo de 1.20 metros, contando este ancho entre las vigas que sobresalgan de las paredes. En el caso que una columna se encuentre localizada en la caja de la escalera, el ancho de ésta se contará a partir del punto más saliente de la columna.

Artículo 45. Las escaleras de servicios podrán de ser de .90.

Artículo 46. Queda prohibida la construcción de escaleras tipo "caracol" en las casas de renta.

Artículo 47. Cuando de los zaguanes de las casas arranquen escaleras y también se encuentren los pasillos que van a los patios, el ancho libre del zaguán no será menor de 2.40 metros.

Artículo 48. Los balcones tendrán un ancho generalizado de 1.50 metros.

Parágrafo. Las limitaciones contenidas en este artículo no se aplicarán cuando el balcón se halle enteramente dentro de la línea de propiedad.

Artículo 49. Queda prohibida la construcción de portales.

Artículo 50. Los ventiladores, monitores y toda abertura destinada a la ventilación o iluminación del ático de los techos, serán construidos de material incombustible.

Artículo 51. No se podrán construir balcones o antepechos a menor altura de 3.50 metros sobre el nivel de la acera. Si el edificio fuere de una sola planta, el ala del edificio estará a una altura no menor de 3.50 sobre la acera.

Artículo 52. Los balcones cerrados no podrán tener un total de más de 33 por ciento del ancho de la fachada, ni sobresaldrán más de 50 centímetros sobre la línea de propiedad, o un metro sobre la línea de construcción.

Artículo 53. Se permitirá la construcción de cocinas en los balcones interiores, siempre que éstas sobresalgan del balcón y sean de material incombustible.

Artículo 54. Las marquesinas no se proyectarán más cerca de 25 centímetros del plano vertical que pasa por el cordón de la acera. La altura mínima de las marquesinas estará a 3 metros sobre el nivel superior de la acera.

Artículo 55. Las marquesinas serán construidas en armonía con la fachada correspondiente, de material incombustible y serán soportadas firmemente desde el edificio. No tendrán ningún anuncio más que el nombre del edificio o establecimiento, exceptuando aquellos anuncios que contribuyan al ornato de la ciudad.

Artículo 56. Se permitirán toldos de lona u otro material similar, siempre que no estén a una altura menor de 2.50 metros sobre el nivel de la acera y no se aproximen más de 50 centímetros al cordón de la acera.

Artículo 57. Para proveer luz y ventilación adecuadas, ningún edificio residencial podrá ocupar más del 80 por ciento del área del lote en el cual se construye, si es de uno o dos pisos. Por cada piso adicional al segundo, se reducirá en un 2 1/2 por ciento (dos y medio por ciento)

el área de construcción por cada piso. El patio debe ser proyectado de tal manera que las habitaciones tengan un máximo de luz y ventilación.

Parágrafo: Se exceptúan de esta disposición los edificios en que todas las habitaciones den frente a la calle.

Artículo 58. Todo patio cerrado tendrá un área mínima de 10 metros cuadrados y su dimensión menor será por lo menos de 2.50 metros. Este espacio mínimo estará completamente abierto y sin ninguna construcción desde el suelo hasta el cielo.

Artículo 59. Todo cuarto de habitación en un edificio residencial tendrá por lo menos una ventana y una puerta, una de las cuales debe abrir directamente sobre una calle, patio o callejón suficientemente ventilado y directamente alumbrado por la luz del día.

Artículo 60. Todo cuarto que contenga un baño, excusado u orinal debe ser ventilado por medio de una ventana, por lo menos, que abra sobre una calle, patio o callejón bien ventilados.

Dicha ventana tendrá una área de apertura no menos del 10% del área del cuarto, ni menos en ningún caso de 0.45 metros cuadrados. Tal ventana podrá abrir también sobre un cañón que se extienda sin obstrucciones a través del techo.

Artículo 61. Los cuartos de alquiler deberán tener un área mínima de 16 metros cuadrados siendo su menor dirección de 3.20 metros y su altura libre entre el suelo y el cielo raso no será menor de 3.60 metros.

Artículo 62. Cuando se desee dejar callejones entre las construcciones, éstas no serán menores de 3 metros de ancho.

Artículo 62. Cuando se vaya a construir en un lote donde los edificios contiguos hayan dejado el espacio requerido para un callejón (90 cm.) se seguirá este requisito en el nuevo edificio; pero si un lote o en los lotes contiguos no se ha edificado, se dejará un espacio de 3 metros entre los edificios, o se juntarán éstos, subiendo la pared o paredes divisorias a una altura de 50 cm. sobre el nivel de cualquier parte del techo.

Artículo 63. Si existieren ventanas dando frente a callejones, no se permitirán aleros con salientes mayores de 60 centímetros y deberán ser de concreto. Por ningún caso podrán tener un mismo eje horizontal las ventanas de dos casas diferentes que den a un mismo callejón.

Artículo 64. Las alturas de los pisos se ajustarán a las siguientes dimensiones:

Primer piso: 4.00 metros.

Todos los pisos adicionales serán de 3.60 metros.

Parágrafo: Se exceptúan de esta disposición y de la contenida en el artículo anterior, los teatros, iglesias y construcciones similares que por sus condiciones especiales no pertenecen al tipo corriente de construcciones comerciales.

Artículo 65. La composición arquitectónica de las fachadas queda a libre determinación de los arquitectos proyectistas, dentro de las limitaciones fijadas por las leyes estéticas absoluta y re-

lativa al lugar de emplazamiento y destino del edificio.

Artículo 66. El Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno se encargará de la determinación de tal cuestión, rechazando los planos que a su juicio estén en pugna con la estética y buena apariencia del vecindario donde se intente construir.

Artículo 67. Si el interesado no se conforma con la decisión del Arquitecto o del Ingeniero Inspector del Gobierno, podrá apelar al Alcalde del Distrito, quien será asesorado por una comisión de dos arquitectos de reconocida competencia, nombrados uno por la Sociedad Panameña de Ingenieros y otro por la Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento, para decidir del mérito del proyecto.

Artículo 68. Esta comisión designada con carácter circunstancial y honorario, fallará dentro del término prudencial que señale el Alcalde, y su decisión será definitiva para ambas partes.

Artículo 69. En los proyectos de edificios se tomarán también en cuenta las disposiciones reglamentarias de las Oficinas de Seguridad y Sanidad.

Artículo transitorio: Los propietarios de las estructuras que han quedado en pie, antes de poderlas utilizar en una restauración, deberán comprobar satisfactoriamente sus resistencias, a juicio del Arquitecto o del Ingeniero Inspector del Gobierno.

CAPITULO III

Materiales, cargas y esfuerzos.

Artículo 70. Todos los materiales usados serán de tal calidad que satisfagan los requerimientos de este Reglamento.

Artículo 71. El Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno exigirá, cuando lo creyere conveniente, que se sometan a las pruebas que él indique los materiales que han de emplearse en la construcción, y rechazará los que no llenen las condiciones necesarias para la solidez de la obra, de acuerdo con las prescripciones del Reglamento.

Artículo 72. Cuando se trate de materiales nuevos o materiales para los cuales no existe especificación especial en este Reglamento, el Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno podrá exigir que sean ensayados en un laboratorio de reconocida reputación antes de aceptarlos. Este funcionario podrá reconocer informes autenticados de ensayos hechos por una persona o laboratorios competentes, si los considera aceptables, en lugar de ensayos bajo su propia supervigilancia.

Artículo 73. El Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno establecerá y promulgará reglas para el uso de dichos materiales nuevos que sean aceptables o cualesquiera otros para los cuales no existan reglamentaciones especiales en este Reglamento.

Artículo 74. Si en cualquier tiempo haya razón para dudar de que algún material deje de ajustarse a las condiciones sobre cuya base fué

aprobado, el Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno podrá exigir que se hagan nuevos ensayos para determinar sus cualidades.

Artículo 75. Mientras que por pruebas directas, debidamente comprobadas, no se determinen otros valores, se asumirán los siguientes pesos de los materiales más comúnmente usados en la construcción, para la determinación de las cargas muertas

Material	Kg. por M. cúbico
Ladrillo común	1900
Ladrillo prensado	2250
Concreto simple	2300
Concreto armado	2400
Mampostería ordinaria	2200
Mortero	1650
Pino, oregón, pino colorado, cedro, pino blanco	500
Pino amarillo	700
Acero	7850

Paredes	Kg. por M. cuadrado
Bloques huecos de arcilla de 3"	125
Bloques huecos de arcilla de 4"	130
Bloques huecos de arcilla de 6"	170
Bloques huecos de arcilla de 8"	215
Bloques huecos de cemento de 3"	160
Bloques huecos de cemento de 4"	180
Bloques huecos de cemento de 6"	250
Bloques huecos de cemento de 8"	260
Tabiques sencillos de madera	20
Pisos de mosaicos (incluye mortero)	100
Losas de bloques de 4"—2" con viguetas de 10 centímetros	250
Losas de bloques de 4"—2" con viguetas de 15 cm.	260
Losas de bloques de 6"—2" con viguetas de 10 cm.	300
Losas de bloques de 6"—2" con viguetas de 15 cm.	320
Losas de bloques de 8"—2" con viguetas de 10 cm.	360
Losas de bloques de 8"—2" con viguetas de 15 cm.	460
Pisos corrientes de madera	25

Los pesos de las paredes de bloques están calculadas con repello de ambos lados. Por cada lado no repellido se puede deducir 25 kg. por metro cuadrado.

Artículo 76. Toda construcción será diseñada para las cargas actuales que han de soportar sus miembros estructurales, pero en ningún caso se asumirán cargas vivas o accidentales menores de los valores que a continuación se expresan:

	Kg. por m.c.
Residencias particulares	150
Casas de apartamentos o de alquiler por cuartos, Hospitales, Asilos y similares	200
Habitaciones en hoteles	200
Edificios para oficinas y salas con asientos fijos, tales como escuelas, iglesias, teatros, bibliotecas, museos y similares	250
Salones, corredores y escaleras en edificios públicos, teatros, galerías, hoteles, salas de baile, auditorios con asientos fi-	

jos, escenarios, gimnasios y lugares de gran concurrencia pública	500
Escaleras en residencias particulares	200
Escaleras en casas de apartamentos y de alquiler por cuartos, Hospitales, Asilos y similares	300
Balcones exteriores	500
Balcones interiores y portales	250
Talleres de costura, planchado y similares	300
Fábricas de artículos livianos	400
Imprentas	500
Depósitos generales	1250
Almacenes de venta al detal	375
Almacenes de venta al por mayor	500
Garages para carros de pasajeros	400
Aceras	1000

Para las fábricas pesadas se asumirá una carga viva de 400 kg. por m.c. más el peso concentrado de la maquinaria.

La carga especificada para depósitos de materiales determinados es un mínimo, pero en todo caso se tomará en cuenta el peso de los materiales actuales que se intenta depositar en ellos.

Artículo 77. Con excepción de los edificios destinados a depósitos, se podrán hacer las siguientes reducciones en las cargas vivas totales al calcular las columnas, pilastras, paredes o fundaciones:

Cargando un piso	0%
Cargando dos pisos	10%
Cargando tres pisos	20%
Cargando cuatro pisos	30%
Cargando cinco pisos	40%
Cargando seis pisos	45%
Cargando siete o más pisos	50%

Al calcularse las áreas de fundación se tomará el total de las cargas muertas más las vivas con las reducciones expresadas anteriormente.

Artículo 78. Las cubiertas de los techos con una inclinación menor de 50% serán calculadas para resistir una presión vertical de 75 kg. por metro cuadrado de proyección horizontal sobre todas las vertientes.

Si la inclinación es mayor de 50%, se podrá asumir una presión normal de 75 kg. por metro cuadrado de superficie inclinada sobre una vertiente a un tiempo.

Artículo 79. En los techos de azotea se asumirá una carga viva de 300 kg. por metro cuadrado si tienen acceso desde el edificio. Si no tienen ninguna comunicación con el resto del edificio se podrá asumir una carga viva de 100 Kg. por metro cuadrado valor que se usará también para los aleros y marquesinas. Se tomará siempre en cuenta el peso del material usado como aislante y el repello, además de la carga viva.

Artículo 80. Las presiones que las fundaciones repartirán al suelo no excederán de los siguientes valores:

	Kg. por M. C.
Terrenos de relleno o arena movediza	4000 a 5000
Arcilla suave	10.000
Arcilla medianamente firme	15.000

Arcilla firme y seca	20.000
Arcilla y arena mezcladas	20.000
Arena mojada	15.000
Arena firme y seca	20.000
Arcilla dura o grava	30.000
Arcilla estratificada	40.000
Roca suave, laminada y roca desintegrada	50.000
Roca sólida en grandes masas . .	100.000

Artículo 81. Los valores anteriores servirán como guía para el diseñador, pero en todo caso el valor que se use estará sujeto a la aprobación del Ingeniero Inspector del Gobierno o del Arquitecto, de acuerdo con las condiciones actuales del terreno.

Artículo 82. El Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno podrá exigir que se hagan ensayos de penetración para determinar si existe una capa de material más suave bajo la superficie, cuando lo considere conveniente.

Artículo 83. En los planos de cimentación, se anotará la carga unitaria sobre el suelo asumida para el diseño de las fundaciones.

Artículo 84. Las fundaciones estarán calculadas de tal modo que distribuyan uniformemente una misma carga unitaria para cada clase de terreno. Debe tratarse de que los centros de gravedad de las cargas coincidan con los cimientos, para evitar en lo posible las cargas excéntricas, y menos que éste sea previsto en el proyecto de la infraestructura.

CAPITULO IV

Construcción de concreto.

Materiales y ensayos:

Artículo 85. Cuando el Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno requiera ensayos de los materiales o del concreto, éstos se harán de acuerdo con los requisitos de la Sociedad Americana de Ensayos de Materiales. El record completo de estos ensayos debe ser mostrado al Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno, durante el progreso del trabajo y debe ser conservado por el Ingeniero o Arquitecto por dos años después de terminada la estructura.

Artículo 86. Cuando sea requerido un ensayo de carga, el miembro o la parte de la estructura bajo consideración será sujeta a una sobrecarga igual a una vez y media la carga viva más la mitad de la carga muerta.

Esta sobrecarga se dejará en posición durante 24 horas. Si durante el ensayo, o después de removida la sobrecarga, el miembro o la parte de la estructura muestra señales evidentes de debilidad, se harán los cambios o modificaciones que sean necesarios, para hacer la estructura adecuada al uso que se le va a dar. Se considerará que la estructura ha pasado la prueba si la deflexión máxima al fin de las 24 horas no excede del siguiente valor de D:

$$B = \frac{.001}{L^2} \quad L^2$$

12 t

en la cual L es la luz, t es la altura total de la losa o viga, según caso, y D es la deflexión má-

xima; todos estos términos expresados en la misma unidad.

Si la deflexión excede del valor de D como se da en la fórmula anterior, se considerará que la construcción ha pasado la prueba si dentro de las 24 horas después de haber sido removida la sobrecarga, las losas o vigas han recuperado por lo menos setenta y cinco por ciento de la deflexión observada.

Artículo 87. Todo cemento Portland se ajustará a las "Especificaciones Standard para Cemento Portland" (a S.T.M. serial Designation C9-30) o las "Especificaciones Tentativas para Cemento de Fraguado Rápido" (A.S.T.M. Serial Designation: C 74-30T).

Artículo 88. Los agregados consistirán de gravas y arenas naturales, piedra picada u otros materiales inertes semejantes, de granos limpios de minerales fuertes y durables, y se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) No contendrán partículas blandas, desintegrables o laminadas en más del 3%, ni tierra o residuo del molido, que pasen por el cernidor N° 100 en más del 2%.

Estos porcentajes son en relación con el peso total de los agregados combinados. Cuando todos esos elementos perjudiciales se encuentren, su total no debe exceder del 5% del peso total de los agregados combinados.

b) Los agregados no contendrán álcalis, ni materiales orgánicos que produzcan coloración fuerte en la prueba colorimétrica.

Artículo 89. El agregado fino pasará cuando seco por una cernidora que tenga huecos de un cuarto de pulgada, pero no más del seis por ciento pasará por una cernidora de cien huecos por pulgada lineal.

Artículo 90. Se considera agregado grueso el que sea retenido en una cernidora con huecos de un cuarto de pulgada de diámetro, y el tamaño de sus partículas debe ser graduado de mayor a menor dentro de sus dimensiones límites.

Artículo 91. El agua será limpia y libre de ácidos, álcalis y sustancias orgánicas.

Colocación del concreto:

Artículo 92. El cemento y los agregados se depositarán en el lugar del trabajo de modo que estén protegidos contra la descomposición o mezcla con otros materiales. No se usará para el concreto ningún material que esté deteriorado o haya sido afectado de alguna manera.

Artículo 93. El concreto se mezclará hasta que haya una distribución uniforme de los materiales, y la mezcladora debe ser descargada completamente antes de ser cargada de nuevo.

El batido continuará después de que todos los ingredientes estén en la mezcladora.

Artículo 94. El concreto debe ser conducido desde la mezcladora al lugar donde se va a depositar de manera de evitar la separación de los ingredientes.

Cuando se usen torres y canales, se graduará la pendiente de éstas para obtener tal efecto y asegurar una corriente continua en la canal. Su extremo de descarga debe quedar lo más cerca posible del punto de depósito.

Artículo 95. No se usará ningún concreto que

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR, ARISTIDES A. LINARES

SUSCRIPCION MENSUAL

En la República de Panamá: B. 1.00—Para el exterior: 1.25

SUSCRIPCION ANUAL

En la República de Panamá: B. 9.00—Para el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

OFICINA:

Calle 11 Oeste, No 2—Tel. 1084J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo: No 137 la Srta. de Hacienda y Tesoro.

ADMINISTRACION

esté parcialmente endurecido ni contaminado por sustancias extrañas, tales como tierra, arcilla, etc., ni se admitirá que este concreto sea mezclado nuevamente con material fresco.

Artículo 96. Una vez comenzado el vaciado del concreto, la operación se continuará sin interrupción hasta la terminación del panel o sección. La superficie del concreto generalmente debe ser nivelada.

Artículo 97. Cuando sea necesario hacer juntas de construcción no indicadas en los planos, éstas se harán de manera de perjudicar lo menos posible la resistencia de la estructura.

Donde se haga la junta, la superficie del concreto debe quedar bien limpia y debe ser removido todo material flojo. Las juntas verticales deben además ser bien remojadas pero no saturadas, y se les aplicará una lechada de cemento puro antes de depositar el concreto nuevo.

Artículo 98. Las juntas en los pisos se localizarán cerca del centro de las luces de las losas, viguetas y vigas, a menos que una viga descansa sobre la otra en este punto; en caso tal, la junta en la viga intersectada se hará a una distancia de dos veces el ancho de la viga que se intersepta. En este último caso se debe poner acero inclinado especial para los requerimientos del esfuerzo cortante.

Artículo 99. Deben transcurrir por lo menos dos horas después de depositado el concreto en las columnas y paredes y antes de depositarlo en vigas, viguetas o losas que se apoyen sobre aquellas.

Artículo 100. El refuerzo metálico al tiempo de ser colocado debe ser limpio, libre de escamas de óxido, capas de grasa, cemento o cualquier otro material que destruya o reduzca la adhesión con el concreto.

Artículo 101. El refuerzo debe ser colocado con precisión y asegurado en su debida posición por medio de asientos o espaciadores de metal, concreto o terracota. Las barras deben ser amarradas entre sí con alambre no más delgado del No 18.

Artículo 102. Las distancias libre mínima entre barras paralelas será de 1 1/2 diámetro para barras redondas, y dos veces el lado de la barra para las cuadradas. En ningún caso será la distancia libre entre barras menor de 2.5 centímetros ni menos de 1-1/3 de la dimensión máxima del agregado grueso.

Artículo 103. Se evitará en lo posible hacer empalmes de las barras en puntos de esfuerzo máximo. Cuando sea necesario hacer empalmes,

se hará un traslado de largo suficiente para transferir el esfuerzo en la barra por medio de la adhesión entre el acero y el concreto.

Protección del refuerzo:

Artículo 104. (a) El refuerzo en fundaciones y otros miembros en los cuales el concreto es depositado directamente sobre la tierra, tendrá una protección mínima de concreto de ocho centímetros. En otras superficies donde el concreto estará en contacto con la tierra o la humedad, pero es depositado en formaleas, el refuerzo estará protegido por no menos de 5 centímetros de concreto.

(b) La protección del refuerzo para superficies que no estén directamente expuestas a la tierra o la acción destructiva de los elementos, será de 2 centímetros para losas y paredes y 4 centímetros para vigas y columnas. En pisos de viguetas, donde la separación de las viguetas no sea mayor de 75 cm., la protección mínima será de 2 centímetros.

(c) En las marquesinas, balcones y otros miembros estructurales directamente expuestos a la acción de los elementos, la protección mínima del refuerzo será de 3 centímetros para las losas y 5 centímetros para las vigas y columnas.

Calidad del concreto:

Artículo 105. Los coeficientes de trabajo para el diseño de las estructuras se basarán en la resistencia mínima del concreto a los 28 días. En los planos correspondientes se determinará la resistencia asumida para el diseño de la estructura, pero de no cumplirse este requisito se asumirá que ha sido diseñada para una resistencia mínima de 140 kg. por centímetros cuadrados, o sea 2000 libras por pulgada cuadrada.

Artículo 106. Por relación "agua-cemento" se entiende la cantidad total de agua en la mezcla incluyendo lo que puedan llevar los agregados, expresada en términos de la cantidad de sacos de cemento.

La mencionada relación se expresa en galones americanos (3.785 litros) por saco de cemento (94 lbs. o sea 42.6 kg.)

Artículo 107. Mientras no se hagan pruebas exactas con los materiales que se disponga y con anterioridad al comienzo de la obra, se podrán asumir las siguientes resistencias a la compresión al cabo de 28 días:

	Libras por p.c.	Kg. por cm. c.
7 1/2	2000	140
6 3/4	2500	175
6	3000	210

Artículo 108. El Arquitecto o Ingeniero Inspector del Gobierno exigirá a su discreción que se haga un número razonable de pruebas durante la construcción. Estas pruebas se harán en la forma establecida por la "Asociación Americana para Ensayos de Materiales".

Artículo 109. Las pruebas de las muestras se harán a los 28 días de tomadas, pero podrán hacerse a los siete días si la relación de la resistencia entre los 7 y 28 días ha sido previamente establecida para los materiales y proporciones usados.

Artículo 110. En caso de que las pruebas den una resistencia menor que la asumida para el di-

seño, el Ingeniero Inspector del Gobierno o el Arquitecto podrá exigir un cambio en la mezcla o en la relación "agua-cemento", y podrá también exigir un ensayo de resistencia de la porción afectada, como se especifica en el artículo 86.

Artículo 111. La proporción de los agregados al cemento, para concreto de cualquier proporción "agua-cemento" debe ser tal que se permita un trabajo fácil, llene todas las esquinas y ángulos de las formaletas y envuelva fácilmente el refuerzo sin necesidad de un excesivo apisonado y que no permita la segregación de los ingredientes ni la acumulación excesiva de agua en la superficie.

Artículo 112. El concreto se mantendrá húmedo por cinco días después de colocado. En lugares expuestos a la acción solar se mojará dos veces al día durante estos cinco días.

Artículo 113. La preparación y colocación del concreto no debe comenzarse sin la presencia del Ingeniero o Arquitecto Director de la obra, quien deberá previamente revisar los refuerzos, exactitud y seguridad de las formaletas, limpieza de las mismas y del equipo, y avisar al Ingeniero Inspector del Gobierno para que éste funcionario haga la inspección correspondiente.

Deberá permanecer en la obra mientras se ejecuten tales trabajos, pudiendo ausentarse durante cortos intervalos y dejando el trabajo a cargo de un Maestro de Obra o capataz competente, pero bajo su responsabilidad.

Diseños y Esfuerzo unitarios:

Artículo 114. Los esfuerzos unitarios permisibles en el concreto, no deben exceder de los siguientes valores, en los que $f'c$ representa la carga de rotura a los 28 días.

Flexión: fc .

Comprensión en la fibra extrema (fc) 0.40 $f'c$

Comprensión en la fibra extrema adyacente a los soportes de vigas continuas (fc) 0.45 $f'c$

Esfuerzo cortante: v

En vigas sin refuerzo en el alma y sin anclaje especial 0.02 $f'c$ ($v c$).

En igual caso pero con anclaje especial ($v c$) 0.03 $f'c$

En vigas con refuerzo en el alma pero sin anclaje especial (v) 0.06 $f'c$

En igual caso anterior, pero con anclaje especial (v) 0.12 $f'c$

En fundaciones, donde las barras no tienen anclaje especial ($v c$) 0.02 $f'c$

En fundaciones, donde las barras tienen anclaje especial ($v c$) 0.03 $f'c$

Adherencia: u

Refuerzo en un solo sentido, barras lisas 0.04 $f'c$

Refuerzo en un solo sentido, barras deformadas 0.05 $f'c$

Refuerzo en dos sentidos, barras deformadas 0.037 $f'c$

Refuerzo en dos sentidos, barras lisas 0.003 $f'c$

(Cuando se provea anclaje especial, se podrá usar el doble de valores anteriores para la adherencia.

Comprensión directa de asiento 0.25 $f'c$

Artículo 115. Los esfuerzos unitarios para el

acero de esfuerzo deben exceder de los siguientes valores (en tensión):

Acero "intermediate grade" .1400 kg. x cm. cd.

Acero estructural1265 kg. x cm. cd.

Acero para esfuerzo

cortante1125 kg. x cm. cd.

Para cualquier acero no proveniente de los Estados Unidos de América y que no se compruebe que llena los requisitos de la "Asociación Americana para Ensayos de Materiales" para las denominaciones anteriormente citadas, se usará el valor de 1125 Kg. x cm. cd.

El valor en comprensión será:

En barras de esfuerzo $n fc$.

Acero estructural en columnas

compuestas1125 Kg. x mc.

El módulo de elasticidad del acero (ec) se toma como 30 pillones de libras por pulgada cuadrada, o sea 2,109,200 Kg. por centímetro cuadrado. El módulo de elasticidad del concreto se toma igual a 1000 veces ($f'c$).

El signo " n " representa la relación entre los módulos de elasticidad del acero y del concreto, o sea

$$Es = \frac{1000 f c}{Ec}$$

Artículo 116. El esfuerzo cortante unitario se determinará por la fórmula general:

$$v = \frac{V}{b j d}$$

en la cual v representa el esfuerzo unitario, V el esfuerzo cortante total, b el ancho de la viga, $j d$ la distancia entre el centro de comprensión y el centroide de tensión.

Cuando el valor obtenido por la fórmula anterior exceda del valor permitido ($v c$) será necesario reforzar el alma de la viga para tomar el exceso.

Cuando el refuerzo del alma consista de barras dobladas, el área de refuerzo requerida se computará por la fórmula:

$$AV = \frac{V}{f v \text{ sen } a}$$

en la cual V representa el exceso del esfuerzo cortante, $f v$ el esfuerzo unitario permitido en las barras y " a " el ángulo entre las barras inclinadas y el eje de la viga.

Artículo 117. Cuando el esfuerzo cortante no pase de 0.06 $f'c$ la distancia (s) entre dos estribos sucesivos, medida normalmente a su dirección, no excederá de $3/4 (d)$. Cuando el esfuerzo pase del valor señalado, la distancia (s) no pasará de $3/8 (d)$.

Artículo 118. El esfuerzo cortante en fundaciones, se computará sobre una sección vertical a una distancia (d) de la cara de la columna o pedestal, y no excederá de 0.02 $f'c$ para fundaciones con barras rectas, ni de 0.03 $f'c$ para fundaciones con barras ancladas por medio de ganchos.

Artículo 119. El valor que determina la adherencia entre el concreto y el refuerzo se determinará por la fórmula siguiente:

$$u = \frac{V}{z o j d}$$

en la que la expresión $z o$ representa la suma de los perímetros de las barras.

Artículo 120. La fórmula anterior se aplica cuando el refuerzo es paralelo a la superficie en comprensión. Se proveerá anclaje adecuado en los extremos de las barras en casos en que esta fórmula no sea aplicable, tales como fundaciones en forma cónica, brazos y otras vigas inclinadas en las que el esfuerzo no es paralelo a la superficie en comprensión.

Anclaje ordinario:

Artículo 121. (a) El esfuerzo negativo en vigas continuas o empotradas será debidamente anclado por medio de adrerencia, ganchos o medios mecánicos. Cada barra se extenderá por lo menos doce diámetros más allá del punto donde no se necesita más para resistir tensión. En casos donde la distancia del punto de tensión máximo al extremo de la barra no es suficiente para desarrollar esta tensión por adherencia, la barra se extenderá hasta una región de comprensión y allí se anclará por medio de un gancho.

(b) No menos de la cuarta parte del refuerzo positivo se extenderá más allá de la cara del soporte por una distancia de 10 (diez) diámetros de la barra, o se extenderá tanto como sea posible dentro del soporte y allí se anclará con un gancho.

Anclaje especial:

Artículo 122. Cuando se permitan valores más altos para el esfuerzo cortante y la adherencia por el uso de anclaje especial todas las barras terminarán en un gancho en una región de comprensión, o la barra podrá ser doblada a un ángulo no menor de 15 grados y hecha continua con el refuerzo negativo o positivo, según el caso.

Artículo 123. Todas las barras en las fundaciones con excepción de las barras longitudinales en fundaciones continuas, deberán ser ancladas por medio de ganchos. Las caras exteriores de estos ganchos estarán a no menos de siete y medio centímetros de la cara de la fundación.

Artículo 124. El término "gancho" significa una vuelta semicircular completa con un radio de no menos de tres y no más de seis diámetros de la barra, más una extensión no menor de cuatro diámetros en el extremo libre de la barra. Ganchos de radio mayor de seis diámetros serán considerados simplemente como extensiones de la barra.

Cálculos de flexión:

Artículo 125. Todos los miembros se diseñarán para resistir los momentos y esfuerzos máximos determinados por el principio de continuidad.

Artículo 126. Para los efectos del cálculo, la luz en vigas sencillamente apoyadas se tomará igual a la luz libre más la profundidad de la viga o losa, pero no excederá de la distancia entre centros de los soportes.

Artículo 127. La luz en vigas o losas construídas integralmente con sus soportes, podrá ser tomada igual a la distancia libre entre soportes.

Artículo 128. En el caso de luces aproximadamente iguales y cargas vivas que no excedan de tres veces las cargas muertas, se podrán usar los siguientes coeficientes para los momentos flectores:

Momento negativo en la cara del primer soporte interior:

Para vigas y losas que excedan de 3 metros,

Dos tramos $1/8$ w $1/2$

Para losas que no excedan de 3 metros,

Dos tramos $1/10$ w $1/2$

Mas de dos tramos $1/12$ w $1/2$

Momento negativo en la cara de los otros soportes interiores: $1/12$ w $1/2$.

Momento positivo al centro de la luz:

Tramos exteriores $1/10$ w $1/2$

Tramos interiores $1/12$ w $1/2$

Artículo 129. Para aplicar el método anterior, "aproximadamente" querrá decir que de dos luces adyacentes la mayor no excederá más de 20% de la menor. En estas expresiones, $1'$ se tomará igual a la luz libre para los momentos positivos, y al promedio de las dos luces libres adyacentes para el momento negativo.

Artículo 130. La distancia libre entre soportes laterales de una viga no excederá de 32 veces su menor dimensión en comprensión.

Artículo 131. En las vigas L , la viga y la losa serán construídas integralmente. El ancho efectivo en comprensión usado para el cálculo no excederá de un cuarto de la luz de la viga, y su proyección de cada lado del alma no excederá de ocho veces el espesor de la losa ni la mitad de la distancia libre hasta la viga adyacente. Para vigas que tengan losa de un solo lado, la proyección efectiva no excederá de la doceava parte de la luz de la viga, ni de seis veces el espesor de la losa, ni de la mitad de la distancia libre hasta la viga adyacente.

Pisos de bloques y viguetas:

Artículo 132. Cuando se usen pisos de bloques y viguetas de una sola dirección, las viguetas no serán menor de 10 centímetros de ancho ni de una profundidad de más de 3 veces al ancho.

Artículo 133. Cuando los bloques tengan una resistencia a la comprensión igual o mayor que la del concreto y los bloques se coloquen de manera que las juntas sean discontinuas en viguetas adyacentes, las paredes de los bloques en contacto con las viguetas podrán ser incluídas en los cálculos del esfuerzo cortante y momento negativo.

Artículo 134. La losa de concreto sobre los bloques no será menor de 4 centímetros ni menor de la doceava parte de la distancia libre entre viguetas.

Refuerzo en comprensión:

Artículo 135. Cuando sea necesario introducir acero en comprensión en vigas o losas, este acero debe estar perfectamente anclado por medio de amarras o estribos de no menos de $1/4$ de pulgada a una separación no menor de 20 centímetros sobre la distancia donde se requiera el acero en comprensión.

Acero de temperatura:

Artículo 136. Se proveerán refuerzos de temperatura en dirección normal al refuerzo principal en losas para pisos y azoteas cuando el refuerzo principal se extienda en una sola dirección. En los pisos, este refuerzo será no menor de $1/4$ de pulgada a un espacio no mayor de 40 cm., y en las azoteas no menor de $1/4$ de pulgada a un espaciamiento no menor de 30 centímetros.

Losas soportadas en cuatro lados:

Artículo 137. Si el largo de la losa excede de una vez y media el ancho, toda la carga será tomada en la dirección menor.

Artículo 138. En caso de losas cuadradas y carga uniformemente distribuidas, la mitad de la carga se tomará en cada dirección.

Artículo 139. En paneles rectangulares de largo L y ancho B, la parte de la carga que se asumirá tomada por la dirección menor, será igual a $(L - 1/2)$ multiplicado por la carga

(B) total. El resto se asumirá tomado por la dirección más larga. El refuerzo en este sentido no será en ningún caso menor del que se requiera para temperatura.

Espaciamiento en losas:

Artículo 140. En losas sólidas, las barras del refuerzo principal no estarán a una separación mayor de tres (3) veces el espesor de la losa.

Losas voladizas (Flat Slabs):

Artículo 141. El diseño de losas voladizas se ajustará a las especificaciones corrientes del "Instituto Americano de Concreto".

Columnas de concreto armado:

Artículo 142. Los siguientes artículos son aplicables a columnas cortas en las cuales el largo libre no es mayor de once (11) veces la menor dimensión de la columna. Las columnas principales en los edificios tendrán un lado mínimo de 25 centímetros, y un área total mínima de 750 centímetros cuadrados. Postes que no son continuos de piso a piso, tendrán una dimensión mínima de 15 centímetros.

Columnas con zunchos:

Artículo 143. La carga axial permisible sobre las columnas, será determinada por la fórmula:

$$P = 0.2 f'c Ag. (1 + (n - 1) p)$$

en la cual Ag. representa el área total de la columna, incluyendo la protección del acero.

Artículo 144. La relación del refuerzo longitudinal no será menor de 0.005, ni la relación considerada en los cálculos será mayor de 0.02 del área total de la columna. El refuerzo longitudinal no debe consistir de menos de 4 barras de 5/8 de pulgada de diámetro colocadas a una distancia libre de la cara de la columna no menor de 5 cm. ni mayor de 7.5 cm. Los empates del refuerzo longitudinal tendrán un empalme no menor de 30 diámetros para barras lisas, ni de 24 diámetros para barras deformadas.

Artículo 145. Los zunchos de refuerzo lateral, serán de un diámetro no menor de 1/4 de pulgada, espaciados a no más de 30 centímetros ni más del lado menor de la columna.

En columnas de sección rectangular, los zunchos se arreglarán de manera de proveer soporte lateral a las barras verticales a intervalos no mayores del lado menor de la columna.

Columnas con refuerzo en espiral:

Artículo 146. Las columnas con refuerzos en espiral serán diseñadas de acuerdo con las especificaciones corrientes del "Instituto Americano de Concreto".

Flexión en las columnas:

Artículo 147. Los métodos reconocidos serán usados para el cálculo de esfuerzos combinados de carga axial y flexión. El límite de los esfuerzos combinados para columnas con ganchos será igual a 0.3 f'c. La cantidad del refuerzo considerado en los cálculos no debe pasar del 4% del área total de la columna. La tensión longitudinal del refuerzo en flexión no excederá de 1125 kg. por cm. cuadrado.

Columnas largas

Artículo 148. La carga de trabajo axial permisible en columnas con zunchos, de una longitud mayor de 40 veces al menor radio de giro, no será mayor de la determinada por la fórmula:

$$\frac{P^1}{P} = \frac{150 - h}{100 R}$$

en la que P¹ representa la carga permisible, P la carga permisible sobre una columna corta de la misma sección refuerzo, h la altura libre y R el radio de giro.

Paredes monolíticas

Artículo 149. Las paredes de carga de concreto armado, tendrán un espesor mínimo del 1/25 de su altura o ancho libre. El esfuerzo en compresión no excederá de 0.0625 f'c cuando la pared tiene una altura de 25 veces su espesor, aumentando proporcionalmente hasta 0.125 f'c cuando la pared tiene una altura de 15 veces o menos del espesor.

Artículo 150. Las paredes de carga tendrán un espesor mínimo de 15 cm. en los 4.50 metros superiores de su altura; aumentando su espesor en 2.5 centímetros para cada 4.5 metros o fracción adicionales.

Artículo 151. Estas paredes serán reforzadas con un área de acero en cada dirección, vertical y horizontal, por lo menos igual a 0.0025 veces su sección. Paredes de 20 cm. o más de espesor, llevarán la mitad del acero en cada cara. Las barras no estarán a una distancia mayor de .45 cm. una de la otra, ni serán de menor sección de barras de 3/8 de pulgada redonda.

Fundaciones

Artículo 152. El área de las fundaciones se proporcionará sobre la base de la carga total en la columna más el peso de la fundación. Para el cómputo de los momentos y esfuerzos cortantes, la reacción por unidad de área se calculará basándose en el peso de la columna, sin incluir el peso de la fundación.

Artículo 153. Las fundaciones podrán hacerse en forma cónica o escalonadas, siempre que el esfuerzo cortante no exceda del permisible en ninguna sección fuera de la sección crítica y siempre que el espesor en el canto no sea menor de 15 cm. para fundaciones sobre la tierra ni de 30 cm. para fundaciones sobre pilotes.

Artículo 154. La sección crítica para flexión en una fundación de concreto que soporta una columna, pedestal o pared de concreto, se tomará en la cara de la columna, pedestal o pared. Para fundaciones soportando paredes de mampostería,

la sección crítica se asumirá en la mitad de la distancia entre el centro y la cara de la pared.

Artículo 155. El momento de flexión en la sección crítica en una fundación cuadrada, o en una fundación rectangular en la cual el largo no es mayor de una vez y media el ancho, se computará basándose en la carga sobre el trapecoide limitado por la cara de la columna, el lado correspondiente de la fundación y las diagonales. La carga sobre los dos triángulos de las esquinas se considerará como aplicada a una distancia de la cara de la columna igual a seis décimos de la proyección de la base desde la cara de la columna.

La carga sobre la porción rectangular se considerará aplicada en su centro de gravedad.

El momento de una fundación cuadrada se puede expresar por la siguiente fórmula:

$$M = \frac{P}{2} (a + 1.2 c) c^2$$

en la cual M representa el momento en la sección crítica, "a" el ancho de la columna o puntal, o la proyección de la fundación y P la presión unitaria.

Para columna redonda u octogonal, la distancia "a" se tomará igual al lado de un cuadro de área igual a la de la columna.

Artículo 156. La sección crítica para esfuerzo cortante en fundaciones sobre el suelo se tomará a una distancia igual a (d) de la cara de la columna o pedestal.

En fundaciones sobre pilotes, la sección crítica se tomará a una distancia de d/2 de la cara de la columna o pedestal.

Artículo 157. La sección crítica para adherencia se asumirá en la cara de la columna y en fundaciones escalonadas donde ocurran los cambios de espesor.

Artículo 158. El esfuerzo de comprensión en el refuerzo longitudinal de la columna se transferirá a la fundación por medio de barras de empalme. Habrá por lo menos una barra de empalme por cada barra de la columna y la sección total de las barras de empalme no será menor que las de la columna. Estas barras se extenderán dentro de la columna y dentro de la fundación una distancia no menor de 30 diámetros para barras lisas y 24 diámetros para barras deformadas.

Artículo 159. El esfuerzo de comprensión unitario sobre la base o pedestal no excederá del siguiente valor:

$$r = 0.25 \frac{f'c A}{A}$$

fórmula en la cual A representa el área total de la base o pedestal en la base de la columna, A' el área cargada y f'c el esfuerzo de rotura a la comprensión.

Artículo 160. En los pedestales sin refuerzo, el esfuerzo unitario permisible sobre el área total, si está cargado céntricamente, no excederá de 0.25 f'c.

Se considera como pedestal un miembro vertical de comprensión cuya altura no exceda de tres veces su menor dimensión lateral.

Artículo 161. El ancho y la profundidad de una fundación o pedestal de concreto sin refuerzo será tal que la tensión en el concreto no exceda de 0.3 f'c y el promedio de esfuerzos cortantes no exceda de .02 f'c, tomados en las secciones críticas que se han determinado para fundaciones de concreto armado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JAEN GUARDIA.

COMISION CODIFICADORA NACIONAL

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 14 de Junio de 1940.

El día catorce de Junio de mil novecientos cuarenta, a las cuatro de la tarde, se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora, con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez; del Vocal, Lic. Augusto N. Arjona; y del Secretario, Dr. Leopoldo Valdés A.

Fue leída, aprobada y firmada, sin ninguna objeción, el acta de la sesión anterior, celebrada el día siete de los corrientes.

Continuó el debate del proyecto de reforma del Código Civil, presentado por el Dr. Vallarino con fecha 31 de Mayo último, para el título "De la adopción", y resultaron aprobados los siguientes artículos:

"Artículo... El adoptado conserva los derechos y deberes que le corresponden con su familia natural; pero cuando es menor de edad queda sujeto a la patria potestad del adoptante".

"Artículo... No se concede a los adoptantes el usufructo de los bienes de sus hijos adoptivos".

"Artículo... El adoptante debe alimentos al adoptado y a los descendientes de éste. La obligación es recíproca, y para el adoptante precede a la de los padres del adoptado".

"Artículo... El adoptado y sus descendientes son herederos del adoptante; pero éste no hereda al adoptado sino por testamento o en el caso de no existir ningún pariente llamado a la herencia".

"Artículo... Cuando el adoptado muere sin descendencia vuelven al adoptante que le sobrevive los bienes existentes en especie que éste haya recibido".

"Artículo... Cuando la adopción fuere revocada válidamente volverán las personas y los bienes del adoptivo al poder o a la guarda de la persona de quien dependía el adoptivo antes de la adopción, si dicho adoptivo no tuviere la libre administración de sus bienes".

"Artículo... No cesan los efectos de la adopción aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Tampoco cesa si el adoptado reconoce hijos legítimos o naturales".

"Artículo... Ninguno puede ser adoptado por

mas de una persona, a no ser por dos cónyuges."

"Artículo... La adopción no puede tener lugar sino entre personas de un mismo sexo; el padre adoptante debe serlo de un varón y la madre adoptante de una mujer.

Se exceptúan el caso de que ambos cónyuges adopten conjuntamente y el de que el marido adopte las hijas de la esposa o la esposa los hijos del marido".

"Artículo... La adopción no puede hacerse bajo modalidad alguna".

"Artículo... El tutor o curador no puede adoptar al que tiene o ha tenido en guarda, hasta que éste haya cumplido la edad de diez y ocho años, y a aquél le hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela o curadería y quedado a paz y salvo en su administración".

"Artículo... El menor o el incapaz que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció en incapacidad".

En este estado se levantó la sesión a las cinco y media de la tarde.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 25 de Junio de 1940.

As. 5150. Escritura N° 822 de 22 de Junio de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Acta de la reunión celebrada por los fundadores y primeros Directores de la sociedad anónima denominada "International Investments Corporation", el día 22 de Mayo de 1940.

As. 5151. Escritura N° 821 de 22 de Junio de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Acta de la reunión celebrada por los fundadores y primeros Directores de la sociedad anónima denominada "Orsa S. A.", el día 22 de Mayo de 1940.

As. 5152. Escritura N° 803 de 20 de Junio de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Acta de la reunión celebrada por los fundadores y primeros Directores de la sociedad anónima denominada "Gas and Electric Investment Company", el día 4 de Abril de 1940.

As. 5153. Escritura N° 793 de 18 de Junio de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Acta de la reunión celebrada por los fundadores y primeros Directores de la sociedad anónima denominada "Planavalda S. A." el día 21 de Mayo de 1940.

As. 5154. Escritura N° 832 de 24 de Junio de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual la Sociedad "Icaza & Cia. Limitada" vende a los esposos Joseph Brereton y Rose Brereton un lote de terreno en Las Sabanas de esta ciudad; los compradores constituyen hipoteca a favor de los vendedores y segunda hipoteca a favor de "Grebien & Martinz Inc."

As. 5155. Escritura N° 815 de 21 de Junio de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual la sociedad anónima "Companhia de Transacoes Intercontinentas Citrinter", adiciona el artículo 14 del Pacto Social contenido en la Escritura Pública N° 620 de 3 de Mayo de 1940, de la Notaría 2ª.

As. 5156. Escritura N° 814 de 21 de Junio de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza la revocación de la sustitución de un poder de la Panamá American Timber Corporation, que Walter D. Parson hizo a Donald Thompson Baker, y Parsons lo sustituye en Donald T. Baker, quien es Sarah Evangeline Weeks Baker.

As. 5157. Escritura N° 813 de 21 de Junio de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Acta de la reunión celebrada el día 7 de Junio de 1940, por los fundadores y primeros Directores de la sociedad anónima denominada COMPANIA ATLANTICA.

As. 5158. Escritura N° 57 de 20 de Junio de 1940, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Justo Pastor Correa Chiaris vende a Jacinto Velasquez la finca denominada "Potrero de Barrios" ubicado en el Distrito de Las Tablas.

As. 5159. Escritura N° 875 de 21 de Junio de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Hermógenes Sánchez y otros, el globo de terreno denominado "La Puente" ubicado en el Distrito de La Chorrera.

As. 5160. Escritura N° 678 de 16 de Septiembre de 1935, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión intestada de Lastenia Uribe Picon de Lewis.

As. 5161. Escritura N° 881 de 25 de Junio de 1940, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se Reforma el Pacto Social de la sociedad anónima denominada AVENIOR S. A.

As. 5162. Escritura N° 277 de 27 de Mayo de 1940, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual William Robert Schildener declara la destrucción de sus propiedades ubicadas en la ciudad de Colón.

As. 5163. Escritura N° 324 de 12 de Junio de 1940, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Marcial Zuleta declara la destrucción de su propiedad ubicada en la ciudad de Colón.

As. 5164. Escritura N° 65 de 18 de Mayo de 1940, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del DIARIO N° 4994 del Tomo N° 26.

As. 5165. Escritura N° 833 de 25 de Junio de 1940, de la Notaría 2ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad anónima denominada MIBANA INVESTMENT CORPORATION, con domicilio en la ciudad de Panamá, R. de P.

As. 5166. Patente de Navegación N° 1189 de 18 de Junio de 1940, expedida por el Inspector del Puerto. Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque a vapor "Arena" de propiedad de la Compañía Arena Limitada, domiciliada en Panamá, R. P.

As. 5167. Patente de Navegación N° 1193 de 18 de Junio de 1940, expedida por el Inspector

del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá a favor del vapor Lake Traverse, de propiedad de la "West India Steamship Limited" domiciliada en Nueva York, N. Y., E. U. de A.

As. 5168. Patente de Navegación N° 1177 de 18 de Junio de 1940, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "Cardina" de propiedad de la Compañía de Vapores Cardina S. A. domiciliada en Panamá, R. P.

As. 5169. Patente de Navegación N° 1190 de 18 de Junio de 1940, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del vapor "Eureka", de propiedad de la Transpacific Steamship Company S. A., domiciliada en Panamá, R. P.

As. 5170. Patente de Navegación N° 1188 de 18 de Junio de 1940, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del buque de vapor "Bonita" de propiedad de la Compañía Arena Limitada domiciliada en Panamá, R. P.

El Registrador General de la Propiedad,
HUMBERTO ECHEVERS V.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Penonomé para Elisa Ruiz
De Concepción para Julio Mendoza
De Colón para Henry
De Concepción para Canalage
De Paritilla para José Castillo
De Concepción para Pablo Pitti
De Penonomé para Isabel R. de Campos
De Natá para Chan
De Santiago para Dalis

AVISOS Y EDICTOS

EDUARDO VALLARINO,

Notario Primero del Circuito de Panamá,
CERTIFICA:

Que los señores Luis Felipe Pérez Palma y Andrés Maynulet han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad y capital limitados que girará bajo la razón social de "Maynulet y Compañía, Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá.

Que los dos socios estarán encargados de la administración y del uso de la razón social con igual representación y facultades; pero las transacciones o actos extraños a la gestión ordinaria y corriente de los negocios será necesario el consentimiento de ambos.

Que el capital social es la suma de B. 4.000.00, aportados así: por el socio Pérez Palma, B. 3.400.00, por el socio Maynulet, B. 600.00.

Que la sociedad tendrá una duración de cinco años, a partir de la fecha de la escritura de constitución, pero será prorrogada por periodos iguales, si tres meses antes del vencimiento de dicho periodo los socios no hicieron constar por escritura pública la disolución de la sociedad.

Así consta en la escritura pública número 994 de esta misma fecha y Notaría.

Dado en la ciudad de Panamá, a 17 de julio de 1940.

Eduardo Vallarino.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Municipal, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por resolución fechada el día diez y seis de los corrientes, dictada en la acción de lanzamiento con retención propuesta por el señor José Mañeri contra el señor Demetrio Miguel Antoniatos, se ha señalado el día dos de agosto entrante, para que entre las horas legales tenga lugar el remate de los siguientes bienes:

1 refrigeradora chica	B. 220.00
1 refrigeradora marca "Frigiori"	200.00
de dos puertas	

Total B. 420.00

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del tribunal el cinco por ciento del avalúo y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la suma del avalúo de los bienes que se rematan.

Hasta las cuatro de la tarde se admitirán las posturas que se hagan y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que se hicieren.

Panamá, 19 de Julio de 1940

El Secretario,

P. A. Aizpú.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Colón,

AVISA AL PUBLICO:

Que se ha señalado las horas hábiles del día 31 de Julio en curso para llevar a efecto el remate de los bienes de la sucesión de Beatriz Rodríguez o Beatriz Quimbaya, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de los corrientes, dictado en el negocio en referencia. Los bienes son los que se describen a continuación:

Un estante-ropero de caoba	B. 25.00
Una peinadora	20.00
Un juego de muebles de ocho piezas, de caoba, de sala	40.00
Un radio marca Zenit N° 265055	10.50
Una máquina de coser marca Singer con un motor eléctrico, en buen estado	70.00
Una cama de hierro doble	10.00
Una vitrina ovalada	15.00
Dos sillas paradas de Viena	1.00
Siete cuadros de adorno	3.50
Una estufa de kerosene, en mal estado	1.00
Una mesa de centro de caoba	2.50
Un baúl-ropero viejo	5.00
Un baúl plano	5.00
Una alfombra mediana	3.50
Un juego de plancha de 5 piezas	0.50

Un macetero	0.50
Un lote de trajes usados (29)	2.90
Un balde de lavar	0.25
Un reloj de mesa	0.25
Un juego de loza de 90 piezas	6.00
Un juego de te	2.00

TOTAL B. 223.00

La base para el remate de los bienes descritos es la suma de doscientos veintitrés balboas (B. 223.00), que es la que le ha sido asignada por peritos. Será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3 partes de dicha base, previa consignación del cinco por ciento (5%) en la Secretaría del Tribunal. Las posturas pueden hacerse en conjunto o por separado. Sólo se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas.

Colón, julio 16 de 1940.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Alfred Thompson, —petición del Municipio de Panamá— se ha dictado el auto cuya fecha y parte resolutive dicen textualmente lo siguiente:

“Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Junio veintiseis de mil novecientos cuarenta.

“Vistos:

“Dado pues el estado actual de las cosas y habiendo comprobado el representante del Municipio la defunción de Alfred Thompson y que no otorgó testamento en ninguna de las dos Notarías del Circuito de Panamá, el que suscribe, Juez Segundo del mismo circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta la sucesión ab-intestato de Alfred Thompson, de origen jamaicano y vecino de esta ciudad, desde el día 13 de junio de 1938, fecha de su defunción; que es heredero, sin perjuicio de tercero, el Municipio de Panamá, y ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

“Fíjese el edicto de que trata el artículo 1061 del Código Judicial.

“Cópiese y notifíquese.—(Fdo.) DANIEL BALLEEN.—El Secretario, (Fdo.) J. A. Pretelt.”

Por consiguiente, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy, ocho (8) del mes de Julio de mil novecientos cuarenta, por el término de treinta (30) días hábiles, y copia de él se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación legal.

El Juez,

J. A. PRETELT,

Primer Suplente encargado del Despacho.

El Secretario ad-into.,

R. G. de Paredes.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por este medio,

AVISA AL PUBLICO:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Rosa María Candanedo Montenegro, se ha dictado un auto que dice así:

“Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—David, veintiseis (26) de junio de mil novecientos cuarenta (1940).

“Vistos: Doña Rosa María Candanedo Montenegro, de este domicilio y vecindad, otorgó el día 18 de junio de 1933, testamento abierto ante el señor Notario Público de este circuito.

“El día 5 de Junio de 1937, a la edad de ochenta y siete años diez meses y dos días, falleció la testadora, siendo sepultada en el cementerio de esta ciudad.

“Y hoy se ha presentado al Tribunal la señora Matilde Castillo, pidiendo por medio del anterior escrito, la apertura de la sucesión testamentaria, acompañando con su demanda la prueba de la defunción de la testadora y copia auténtica del testamento, por lo que el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

“Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria de la que en vida fué doña Rosa María Candanedo Montenegro, desde el día 5 de junio de 1937, fecha en que tuvo lugar su defunción;

“Segundo: Que son sus herederos testamentarios únicos y universales: Matilde Castillo, Ana María Castillo de González, y Prudencia Candanedo de Aguilar, mujeres todas, mayores de edad, soltera la primera, casadas las demás, panameñas y de esta vecindad;

Tercero: Que a falta de designación de Albacea, corresponde a los herederos la ejecución de la voluntad de la testadora y la administración de los bienes de la herencia; y

“Cuarto: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria, todas las personas que tengan algún interés en ella, a cuyo efecto este auto será puesto en conocimiento del público por medio de un edicto que publicará por tres veces en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL por una sola vez, y que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal por treinta (30) días.

“Téngase al señor Abraham T. Pérez R., como apoderado judicial de la demandante Matilde Castillo, para que la continúe representando en esta acción.

“Notifíquese.—A. GRANADOS.—M. Concepción M., Secretario.”

Y para los fines legales, fijo el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy, primero (1º) de Julio de mil novecientos cuarenta, por el término de treinta (30) días, y dos copias de él las entrego al interesado, para su publicación.

M. Concepción M.,
Secretario.

3 vs.—3

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS***Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital*

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Escuela N. Pacheco
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J. frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Santa Ana, Panasones
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Avenida A., número 38, Panamá School
 Calle I., Instituto Nacional
 El Chorrillo, Limite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo.—Calle H.—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B. y Calle 15 Este. Todos los días excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS**Aéreo Nacional**

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.
 Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriqui y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chinán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Días de Llegada de los Correos: DOMINGOS, MARTES JUEVES Y SABADOS.

Días y horas de cierre de los Correos;

(Via Miami) Para Norte y Centro de Colombia, Curazao, Venezuela, Guayanas, Brasil, Antillas, América del Norte y Europa:

MARTES y JUEVES: Recomendados, 6 y 30—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Via Kingston) Para Norte y Centro de Colombia, Antillas Mayores, América del Norte y Europa: SABADOS. Recomendados, 6 y 30.—Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Via Brownsville) Para Centro y Norte América, Asia y Oceanía: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30 p.m. DOMINGOS: 10 a.m. Ordinarios: MIERCOLES, VIERNES, DOMINGOS y LUNES, 7 y 30 a.m.

(Via Sur) Para Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay: MARTES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m.

(Transatlántico), Para Europa, por ambas vías del servicio: MARTES, JUEVES y SABADOS: Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45 p.m. DOMINGOS, 10 a.m.

(Transpacífico) Para Asia y Oceanía: SABADOS. Recomendados, 6 y 30. Ordinarios, 6 y 45.

NOTAS: Las horas de cierre indican el máximo de tiempo disponible para el despacho de la correspondencia y están determinadas por las del recibo del ferrocarril, de acuerdo a los aviones.—No es posible alterar esas horas caprichosamente.—La correspondencia que se deposite cumplido el minuto de las horas indicadas, seguirá a su destino por el despacho inmediato.

M. DE J. QUIJANO,
 Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO MARITIMO

Para Puerto Cabezas, La Ceiba y Nueva Orleans, julio 3, por vapor Contessa, hasta las 3 p.m.

Para Puerto Limón, Cartago y San José, vía La Habana, julio 4, por vapor Chiriquí, hasta las 1 p.m.

de Guatemala, julio 4, por vapor Salvador, hasta las 1 p.m.

Para Bocas del Toro, julio 4, por vapor Klumday, hasta las 1 p.m.

Para Kingston, Nueva York y Europa, julio 12, por vapor Jamaica, hasta las 11 a.m.

Para Tela, La Habana y Nueva Orleans, julio 13, por vapor Tolo, hasta las 3:30 p.m.

Para Puerto Príncipe y Nueva York, julio 14, por vapor Ancón, hasta las 3:30 p.m.

Para Bocas del Toro, julio 14, por vapor Bocas del Toro, hasta las 11 de la mañana.

Para Esmeraldas, Bahía de Caráquez y Manta, julio 14, por vapor Neco, hasta las 3:30 p.m.

Para Barranquilla, Nueva York y Europa, julio 16, por vapor Sta. Bárbara, hasta las 3:30 p.m.

Para Buenaventura, Bogotá, Callao y Lima, julio 17, por vapor Sta. María, hasta las 2:30 p.m.

Para Puerto Cabezas, La Ceiba y Nueva Orleans, julio 17, por vapor Contessa, hasta las 3:30 p.m.